

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2213-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 04 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500109483, el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP de fecha 19 de agosto de 2015 y el Informe Final de Instrucción N° 1345-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre del 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 114880-074-150415 operado por la **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L** con RUC N° 20564405346, ubicado en la Urb. Cruzpata, Calle Jose Carlos Mariátegui Lote J-3, distrito, provincia y departamento del Cusco.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de agosto de 2015 se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP, operado por **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L**, siendo el lugar de la supervisión la Urb. Cruzpata, Calle Jose Carlos Mariátegui Lote J-3, distrito, provincia y departamento del Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 114880-074-150415; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201500109483.
- 1.2. Conforme consta en el Acta Probatoria de fecha 19 de agosto de 2015, se concluye que el establecimiento operado por la empresa **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L**. (en adelante LA ADMINISTRADA) se encontraba realizando la actividad de Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	En la visita de supervisión se verificó un ambiente adyacente al área de almacenamiento, donde las paredes internas se encuentran a 4,6 m, ubicándose material combustible consistente en vigas de madera.	Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
2	Al momento de la supervisión se verificó que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual no se encuentra vigente, al concluir el 13/08/2015.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP de fecha 19 de agosto de 2015, notificada el día mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la fiscalizado por incumplir lo establecido en las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM así como el incumplimiento dispuesto en los artículos 31° y 32° del

Decreto Supremo N° 01-94-EM, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificaciones, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015 la empresa fiscalizada cumplió con presentar su descargo.
- 1.5. Con fecha 30 de octubre de 2017 el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1345-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 1136-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 08 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1345-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al documento mencionado precedentemente, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Probatória de las Actividades de Locales de Venta de GLP de fecha 19 de agosto de 2015.

- 2.1. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015 la empresa fiscalizada señala haber modificado las vigas de madera por las de fierro, así mismo adjunta el Endoso de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente del 13 de agosto de 2015 al 13 de agosto de 2016, en consecuencia solicita se sirva disponer el levantamiento de dichas observaciones.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1345-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017.

Vencido el plazo otorgado la administrada no presentó descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Respecto a los descargos señalados en los numerales 2.1, del presente informe, cabe indicar que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274441, se presume que el contenido de los documentos

¹ TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2213-2017-OS/OR CUSCO**

presentados responden a la verdad de los hechos, reservándonos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal².

3.2. En cuanto a los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 1.1 del presente Informe, Corresponde señalar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 19 de agosto de 2015, se encontró indicios de que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, así como en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, donde se acreditó que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas tipificados en los numerales 2.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que durante la visita se verificó lo siguiente:

3.3. i) El Local de Venta de GLP cuenta con un ambiente adyacente al área de almacenamiento (área administrativa), donde las paredes internas se encuentran a una distancia de 4.6 m del área de almacenamiento, cabe mencionar que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 114880-074-150415, autorizado para almacenar 1500 Kg.; se encuentra dentro de lo estipulado por la norma al determinar cómo distancia mínima de 3m³., para aquellos locales con una capacidad de almacenamiento de 1001 a 3000 Kg. En el presente caso la empresa fiscalizada acreditó contar con una distancia que supera lo exigido por la norma siendo 4.6 m., respecto al material inflamable encontrado en el ambiente mencionado, no corresponde la tipificación en el ítem N° 8 del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201500109483, toda vez que contraviene el Principio de Tipicidad al haberse imputado un incumplimiento con la base distinta con la que corresponde debiendo ser la correcta el (artículo 89°4 Numeral 1, reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

² **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

³ Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM:

(...)

	COLUMNA A	COLUMNA B
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.
1001 – 3000	3	6

(..)

⁴ (...) En los Locales de Venta sin Techo: Toda Construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible. (...).

- 3.4. En sentido, se concluye que no se ha configurado infracción administrativa sancionable, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.2 del presente.
- 3.5. ii) Respecto al incumplimiento N° 2 consignado en el numeral 1.1 del presente informe y verificado en el ítem 13 del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento hasta 1500 kg., de fecha 19 de agosto del 2015, se comprobó que la empresa fiscalizada no contaba con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente; hecho que se acredita con la fotografía N° 08 del expediente en mención donde figura la expedición del Endoso de Modificación N° 5168967 de la Póliza N° 230049962 con fecha el 21/04/ 2015 y fecha de terminó el 13/08/2015 con una cobertura de hasta 200 UIT, emitida por la empresa La Positiva Seguros Comerciales, es decir al momento de la supervisión no se encontraba vigente, en ese sentido no habiendo aportado medio probatorio alguno que lo exonere de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.
- 3.6. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015 la administrada presentó copia del Endoso de Renovación N° 5188099 de la Póliza N° 230049962 vigente del 13 de agosto de 2015 al 13 de agosto de 2016, con la cual acredita que contaba con una póliza vigente al momento de la supervisión, a pesar de que ésta no hubiera sido exhibida al momento de la supervisión, por lo que corresponde disponer el archivo de la presente instrucción también en el extremo referido al incumplimiento N° 2 consignado en el numeral 1.2 del presente.
- 3.7. Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20° de la referida norma establece que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.8. En ese sentido, el Administrado ha desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, en consecuencia corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L.**, por tal motivo se concluye que la administrada no ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2213-2017-OS/OR CUSCO

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **RAYMI GAS CUSCO E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador